



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME TÉCNICO N° 1349 -2017-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Designación de servidores sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276 bajo el régimen CAS

Referencia : Oficio N° 064-2017/GOB.REG.HVCA/SITRA-GOB.REG.HVCA/SG

Fecha : Lima, **06 DIC. 2017**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el secretario general del Sindicato de trabajadores del Gobierno Regional Huancavelica nos consulta lo siguiente:

- El personal repuesto judicialmente mediante casación en una plaza vacante presupuestada bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, en amparo a la Ley N° 24041 ¿Están comprendidos en la Carrera Administrativa? ¿Este personal tiene plaza de carrera?
- ¿Este personal puede ser designado en un cargo de confianza en la misma entidad bajo el régimen del Decreto Legislativo con retención de plaza?
- El personal repuesto judicialmente mediante casación bajo el Decreto Legislativo N° 276 designado ¿Puede cambiar su régimen laboral al Decreto Legislativo N° 1057 en condición de designado con retención de plaza de origen?
- ¿Una vez concluida su designación bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, el referido personal puede retornar a su plaza de origen si este no ha suspendido su vínculo laboral? ¿Cuál sería su situación laboral de este personal repuesto en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 al término de su designación?
- ¿Cuál sería la situación laboral de un personal nombrado designado para ocupar un cargo de confianza bajo el Decreto Legislativo 1057 al término de su designación que no ha solicitado licencia sin goce de remuneraciones pero en la resolución se ha reservado su plaza de carrera?

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, **sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos**; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.





- 2.4 De igual modo es preciso mencionar que, de acuerdo con el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala; disposición de la que se desprende que la entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento.
- 2.1. Por ello, SERVIR aun siendo el Ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, **no puede emitir opinión sobre el contenido y forma de ejecución de una resolución judicial (sentencia)**, más aun si se tiene la calidad de cosa juzgada.

Sobre los alcances de la Ley N° 24041

- 2.5 Sin perjuicio de lo antes señalado, debemos precisar que, la Ley N° 24041 otorga a los servidores contratados para labores de naturaleza permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 que tengan más de un (01) año ininterrumpido de servicios una determinada estabilidad laboral, toda vez que de acuerdo con dicha norma solo pueden ser cesados o destituidos si incurren en la comisión de falta grave tipificada en la Ley de la Carrera Administrativa, previo procedimiento disciplinario¹.
- 2.6 Cabe destacar que, lo antes señalado no implica que el servidor contratado con más de un año ininterrumpido de servicios goce de los mismos derechos de un servidor de carrera, o que haya obtenido el derecho al nombramiento, por cuanto el ingreso a la carrera administrativa supone el cumplimiento de ciertos requisitos esenciales relativos al nombramiento².
- 2.7 En consecuencia, la Ley N° 24041 solo brinda al servidor contratado para labores de naturaleza permanente, una determinada protección contra la decisión unilateral de la entidad de desvincularlos por razones subjetivas, pero de ningún modo lo incorpora a la carrera administrativa ni lo equipara con los servidores nombrados respecto a los derechos reconocidos a estos últimos por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento.

De la designación en el régimen del Decreto Legislativo N° 276

- 2.8 De conformidad con el artículo 77° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, concordante con el numeral 3.1 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, la designación consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad, e implica asumir las funciones propias de dicho cargo así como recibir la remuneración fijada y aprobada en la escala o política remunerativa de la entidad.
- 2.9 Cabe señalar también que, las designaciones en el caso de los servidores de carrera, se realiza con reserva de plaza en la entidad de origen, para que cuando culmine la designación el servidor



¹ Actualmente, conforme a la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las disposiciones de dicha norma sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador se aplican a todos los servidores civiles del régimen del Decreto Legislativo N° 276.

² De acuerdo con lo establecido por las disposiciones de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento (que regulan los requisitos y el procedimiento para que los servidores contratados ingresen a la carrera administrativa a través del nombramiento) y las normas presupuestales (como la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017 que prohíbe el ingreso de personal, salvo en supuestos específicos).



retorne a su puesto de origen a fin de reasumir sus funciones en el nivel que corresponde. No obstante, los servidores que no sean de carrera, al darse por terminada la confianza, concluye la relación con el Estado (salvo que se trate de servidores contratados de manera permanente bajo dicho régimen, según Ley N° 24041). Asimismo, el pago de la liquidación de los beneficios sociales es realizada por la entidad al término del vínculo laboral.

- 2.10 De lo expuesto se infiere que, corresponde a los servidores de carrera sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276 reservar su respectiva plaza de origen cuando son designados o encargados a un puesto que implique responsabilidad directiva o de confianza bajo el mismo régimen.
- 2.11 A su vez, será posible designar en cargos de confianza bajo la modalidad CAS a servidores contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 cuyo vínculo sea de carácter permanente, en aplicación de la Ley N° 24041, correspondiendo en ese caso la reserva de plaza o la licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares.
- 2.12 De igual modo, cuando un servidor de carrera del régimen del Decreto Legislativo N° 276 es designado en un cargo de confianza bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, la licencia sin goce de remuneraciones también constituirá una modalidad de reserva de plaza, al permitir al mencionado servidor reasumir las funciones del cargo que le corresponde al finalizar la designación.
- 2.13 Por tanto, la reserva de plaza que supone la suspensión del vínculo primigenio mientras dure la designación, se verifica cuando se concede licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares, solicitada por el servidor hasta por un plazo de noventa (90) días, o cuando se reserva la plaza por el término que dure la designación.

III. Conclusiones

- 3.1 Las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos.
- 3.2 La protección que otorga la Ley N° 24041 a los servidores contratados para labores de naturaleza permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, no implica que gocen de los mismos derechos de un servidor de carrera o que hayan obtenido el derecho al nombramiento, por cuanto el ingreso a la carrera administrativa supone el cumplimiento de ciertos requisitos esenciales relativos al nombramiento.
- 3.3 Corresponde a los servidores de carrera reservar su respectiva plaza cuando son designados en un puesto que implique responsabilidad directiva o de confianza bajo el mismo régimen.
- 3.4 Cuando un servidor nombrado sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276 es designado en un cargo de confianza bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, la licencia sin goce de remuneraciones también constituirá una modalidad de reserva de plaza, dado que supone la suspensión perfecta del vínculo laboral primigenio del servidor y le permite reasumir las funciones del cargo que le corresponde al finalizar la designación.
- 3.5 Resulta de aplicación la reserva de plaza en el caso de los servidores nombrados del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 cuando son designados en cargos de confianza bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, lo que supone la suspensión perfecta del vínculo laboral primigenio del servidor y que puede verificarse, en su caso, cuando se conceda licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

- 3.6 Es posible designar en cargos de confianza bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 a servidores contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 cuyo vínculo sea de carácter permanente, en aplicación de la Ley N° 24041, correspondiendo en ese caso la reserva de plaza o la licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares, según lo indicado en la conclusión precedente.
- 3.7 La reserva de plaza del servidor del Decreto Legislativo N° 276 también aplicaría cuando la designación estuviera dirigida a un cargo bajo otro régimen laboral (por ejemplo, del Decreto Legislativo N° 1057-CAS). Al culminar dicho desplazamiento, el servidor de carrera tiene derecho a retornar a su puesto primigenio y reasumir sus funciones del nivel que corresponde. Los servidores que no sean de carrera, al darse por terminada la confianza, concluye la relación con el Estado. El pago de la liquidación de los beneficios sociales es realizada por la entidad al término del vínculo laboral.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL